

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES



EL PRESENTE DOCUMENTO HACE CONSTAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- ACTO JURÍDICO Y/O DOCUMENTACIÓN QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES
- CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES*

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

*La constancia de inscripción se localiza al final del presente documento firmada electrónicamente.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"2021: Año de la Independencia"

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

IFT/223/UCS/2751/2021

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2021

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

y/o Lic. Martha Yolanda Martínez Hernández, Apoderada Legal
Av. México Coyoacán No. 343, Segundo Piso, Col. Xoco,
Demarcación Territorial, Benito Juárez, C.P. 03330, Ciudad de México.

P r e s e n t e

Me refiero al escrito con número de folio 029488, ingresado a través en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto") el 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la Lic. Martha Yolanda Martínez Hernández, apoderada legal del **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, concesionario de la estación con distintivo de llamada **XHCPCT-FM** con población principal a servir en **Vícam Pueblo, Pótam, Tórim, Huiribis, Rahum, Belem, Loma de Bácum y Loma de Guamúchil, Sonora**, presentó su solicitud de acreditación de la Condición 4 "*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*" del Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público de la estación de referencia.

Al respecto, resulta relevante mencionar que este Instituto es competente para conocer y resolver la Solicitud de mérito, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7 y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), en relación con el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que el Instituto como órgano autónomo tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones

Por su parte, los artículos 20, fracción VIII y 32 en relación con el 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado el 4 de septiembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF"), cuya última modificación fue publicada en el referido medio de difusión oficial el 2 de octubre de 2020, otorgan al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios la facultad originaria de tramitar y, en su caso, autorizar la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte las **condiciones de propagación o de interferencia**, así como las modificaciones a las características

Insurgentes Sur 838,
Col. Del Valle, C.P. 03100
Demarcación Territorial Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. 55 5015 4000

"2021: Año de la Independencia"

técnicas de las estaciones radiodifusoras que presenten los concesionarios en materia de radiodifusión, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la "UER"), siendo esta última, quien tiene a su cargo establecer las condiciones y parámetros técnicos que permitan el uso eficiente del espectro radioeléctrico, así como la emisión de los dictámenes necesarios para la validación técnica de los trámites asociados al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.

Respecto al análisis de la Solicitud que nos ocupa, resultan aplicables los artículos 155 y 156 en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los cuales señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.

Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica.

Artículo 156. El Instituto señalará un plazo no mayor de ciento ochenta días, para el inicio de la prestación de los servicios de una emisora así como para los cambios de ubicación de la planta transmisora de la misma, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario, de conformidad con los planos aprobados.

En el caso de modificaciones de otros parámetros técnicos de operación de la estación, el Instituto fijará plazos no mayores a noventa días naturales, salvo que el concesionario presente información con la que sustente que requiere de un plazo mayor para la realización de dichos trabajos.

En cualquiera de los casos a que se refiere el presente artículo, los plazos finalmente autorizados sólo podrán prorrogarse por única vez y hasta por plazos iguales a los originalmente concedidos."

[Énfasis añadido]

Tal y como se señala en el primer párrafo del artículo 155 de la Ley, la instalación de las estaciones se debe sujetar a los requisitos técnicos que fije el Instituto, en ese sentido el 5 de abril de 2016, se publicó en el DOF la Disposición Técnica IFT-002-2016: "Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz" (en lo sucesivo la "Disposición Técnica IFT-002-2016"), el cual consiste en un documento

Insurgentes Sur 838,
Col. Del Valle, C.P. 03100
Demarcación Territorial Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. 55 5015 4000

"2021: Año de la Independencia"

técnico normativo que establece las especificaciones que deben observar los concesionarios para la instalación de las estaciones en materia de radiodifusión en Frecuencia Modulada en lo que respecta a la operación de la frecuencia, los equipos transmisores que se utilizarán, el sistema radiador incluyendo líneas de transmisión y acoplamiento, antenas, soporte estructural, la direccionalidad y el procedimiento analítico para el pronóstico de las áreas de servicio, entre otros aspectos técnicos relacionados con la vigilancia, las interferencias y la seguridad

Una vez señalado lo anterior, esta Unidad Administrativa considerando la normatividad aplicable al trámite que nos ocupa, realizó el análisis de la "*Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión*", misma que fue presentada por el Concesionario debidamente requisitada y en la que indicó la información técnica del proyecto; asimismo adjuntó el oficio 4.1.2.3.4586 VUS de fecha 24 de agosto de 2021, emitido por la Agencia Federal de Aviación Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; información que fue remitida para su estudio y análisis técnico a la UER, a través del correo electrónico institucional de fecha 21 de septiembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, emitió la opinión técnica correspondiente a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0329/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, mismo que fue recibido en esta Unidad Administrativa mediante correo electrónico institucional de la misma fecha, el cual señala textualmente lo siguiente:

"Dictamen

*Después de realizado el análisis correspondiente a la documentación presentada, se determinó **técnicamente factible** la autorización del proyecto de instalación presentado para la estación que se dictamina.*

[...]"

Por otro lado, la Condición 4 "*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*" del título de concesión en comento, establece en su parte conducente lo siguiente:

"[...]"

*Previo a la instalación de la estación para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, **el Concesionario deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente título,** la solicitud para la instalación de la estación de radiodifusión en términos del formato autorizado por este Instituto.*

"2021: Año de la Independencia"

El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio público de radiodifusión sonora ciento dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de aprobación, por parte del Instituto, de los parámetros técnicos presentados, conforme a las condiciones y características establecidas en el presente título.

Para tal efecto, deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.

El objeto de la concesión es el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, sin fines de lucro para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.

[...]"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, atendiendo a lo señalado en el dictamen técnico emitido por la UER, se considera que la propuesta técnica que presentó el Concesionario cumple con los requisitos establecidos en la Disposición Técnica IFT-002-2016, aunado a que cuenta con la opinión favorable de la autoridad en materia de aeronáutica civil, por lo que dicha propuesta resulta técnicamente factible. Asimismo, se considera que la Solicitud cumple con el requisito de oportunidad en su presentación de conformidad con lo establecido en la propia Condición 4 "Condiciones del uso de la banda de frecuencias", toda vez que dicha solicitud fue presentada ante este Instituto el 13 de septiembre de 2021, es decir, dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles otorgados para ello.

Por lo anterior, considerando que la información técnica del proyecto presentada por el Concesionario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 155 de la Ley y la Disposición Técnica IFT-002-2016 y, en virtud de que el estudio y análisis técnico efectuado por la UER, resultó factible, este Instituto no encuentra inconveniente en autorizar las características técnicas de operación de la estación solicitada.

La presente autorización se emite con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción III, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracción XXVIII, 54, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3 y 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1o., 4o., fracción V, inciso iii), 20, fracción VIII, 32 y 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta Unidad Administrativa:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, las características técnicas de operación de la estación con distintivo de llamada **XHCPCT-FM**, como a continuación se indican:

- | | |
|---|--|
| 1. Distintivo de llamada: | XHCPCT-FM |
| 2. Frecuencia: | 89.3 MHz |
| 3. Población principal a servir: | Vícam Pueblo, Pótam, Tórim, Huiribis, Rahum, Belem, Loma de Bácum y Loma de Guamúchil, Sonora |
| 4. Ubicación de la antena y planta transmisora: | Cerro Onteme, Comunidad Tossaibuita, Vícam Pueblo, Municipio de Guaymas, Sonora |
| 5. Coordenadas Geográficas: | L.N. 27° 36' 12"
L.W. 110° 17' 22" |
| 6. Potencia radiada aparente: | 50.0 kW |
| 7. Potencia de operación del equipo transmisor: | 11.841 kW |
| 8. Clase de estación: | B |
| 9. Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación (ACESLI): | 78.0 metros |
| 10. Altura del centro de radiación de la antena con relación al terreno promedio entre 3 y 16 km (AATP): | 157.3 metros |
| 11. Ganancia de antena: | 4.87 veces |
| 12. Eficiencia del sistema: | 86.53% |
| 13. Altura máxima del soporte estructural: | 90 metros |
| 14. Directividad del sistema radiador: | No Direccional |
| 15. Inclinación del haz eléctrico: | -0.25° |
| 16. Polarización: | Circular |
| 17. Horario de funcionamiento: | Las 24 horas |

"2021: Año de la Independencia"

SEGUNDO. Atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** deberá realizar los trabajos de instalación en los términos establecidos en el Resolutivo PRIMERO dentro del plazo de **180 (ciento ochenta) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente autorización.

No se omite mencionar que previa solicitud de la interesada, dicho plazo podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por un plazo igual al originalmente otorgado.

Asimismo, para la realización de los trabajos de instalación y de las operaciones de la estación el **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, deberá contar con el aval técnico de un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, con el propósito de que se verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del alcance máximo concesionado, así como el cumplimiento de todas las características técnicas registradas en este Instituto Federal de Telecomunicaciones para la operación de la estación.

TERCERO. En ese sentido, una vez concluidos los trabajos de instalación el **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20, fracción XI y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá comunicar por escrito y dentro del plazo indicado en el Resolutivo anterior la conclusión de dichos trabajos y el inicio de operaciones de la estación con las características técnicas a que se refiere el Resolutivo PRIMERO.

En caso de que el **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** no cumpla en tiempo y forma con las condiciones establecidas en la presente autorización, en específico con la conclusión de los trabajos de instalación, así como con la presentación de la comunicación por escrito de la conclusión de los mismos dentro de los plazos determinados, este Instituto Federal de Telecomunicaciones en ejercicio de sus atribuciones procederá conforme a derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá llevar a cabo visitas de verificación o acciones de monitoreo con la finalidad de verificar la realización de Transmisiones conforme a la presente autorización y a la Disposición Técnica IFT-002-2016.

CUARTO. El **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** deberá prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de Frecuencia Modulada dentro del alcance máximo de acuerdo a la clase de estación concesionada conforme a lo establecido en el Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público que le fue otorgado el pasado 11 de agosto de 2021, para lo cual debe aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de

Insurgentes Sur 838,
Col. Del Valle, C.P. 03100
Demarcación Territorial Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. 55 5015 4000

restringir las emisiones de la estación al alcance máximo autorizado acorde con su clase concesionada; toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicho alcance no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

QUINTO. El **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** acepta que si derivado de la instalación y operación de las características técnicas detalladas en el Resolutivo PRIMERO de la presente autorización se presentan interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto hasta que éstas hayan sido eliminadas, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que este Instituto pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario, y asumirá los costos que las mismas impliquen.

SEXTO. En razón de lo señalado en el Resolutivo PRIMERO, el Área de Servicio autorizada para la estación con distintivo de llamada **XHCPCT-FM** será dentro del alcance máximo de acuerdo a la clase de estación concesionada a favor del **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, el cual se indica en el **Anexo Único** de la presente autorización.

Por otra parte, se tiene por presentado el oficio 4.1.2.3.4586 VUS de fecha 24 de agosto de 2021, emitido por la Agencia Federal de Aviación Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual aprobó la instalación de un soporte estructural con una altura de **90 metros** sobre el nivel del terreno en las coordenadas geográficas a que hace referencia el Concesionario.

SÉPTIMO. La presente autorización no exime al **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** de la obligación de recabar cualquier otra autorización que, con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

OCTAVO. La presente autorización no crea derechos reales, otorga simplemente frente a la administración pública y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso y aprovechamiento de la frecuencia concesionada, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión correspondiente.

"2021: Año de la Independencia"

NOVENO. La presente autorización no constituye pronunciamiento ni determinación alguna, relacionada con otro procedimiento administrativo promovido por el interesado en relación con su Título de concesión.

DÉCIMO. Inscribese la presente autorización en el Registro Público de Concesiones para los efectos correspondientes.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD



RAFAEL ESLAVA HERRADA

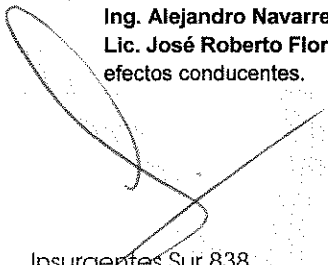
CON ANEXO: Anexo Único Área de Servicio-FM autorizada

En cumplimiento del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Austeridad y Disciplina Presupuestaria para el ejercicio fiscal 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2021, se informa que las copias de conocimiento que se marcan en el presente documento se enviarán por correo electrónico institucional.

C.c.p.- **Lic. Carlos de Jesus Ponce Beltrán.** Director General de Verificación. Para su conocimiento.

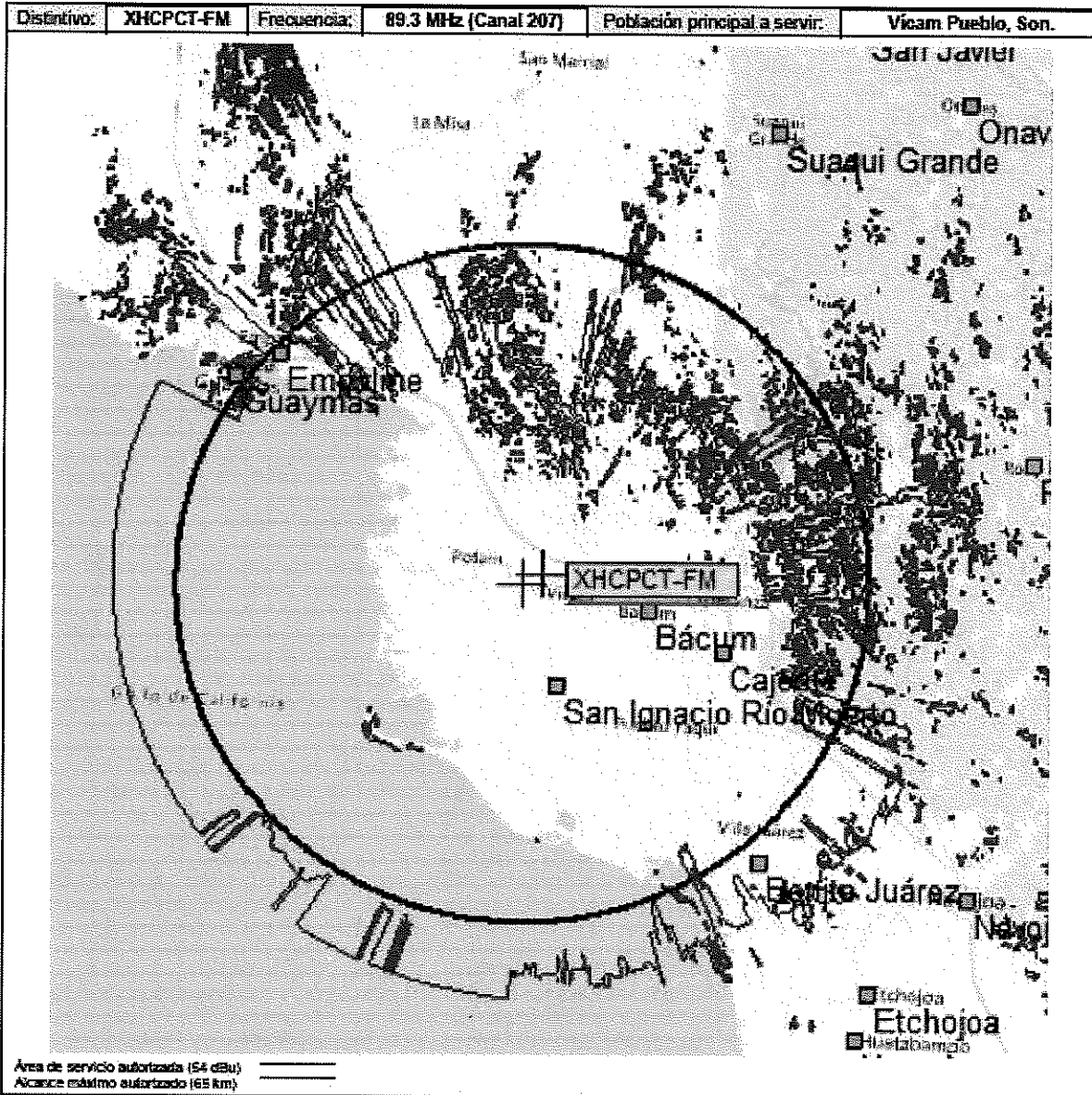
Ing. Alejandro Navarrete Torres. Titular de la Unidad de Espectro Radioeléctrico del IFT. Para su conocimiento.

Lic. José Roberto Flores Navarrete. Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones. Para su conocimiento y efectos conducentes.



Insurgentes Sur 838,
Col. Del Valle, C.P. 03100
Demarcación Territorial Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. 55 5015 4000

Anexo Único



Parámetros técnicos autorizados			
Ubicación:	LN: 27° 36' 12", LW: 110° 17' 22"	Potencia de operación (kW):	11.841
Domicilio:	Carro Ontama, Comunidad Tosaabulá, Vicam Pueblo, Municipio de Guaymas, Son.	Ganancia de antena (veces):	4.87
Clase de la estación:	B	ACESLI (m):	78.6
Sistema radiador:	No Direccional (ND)	AATP (m):	157.3
Polarización:	Circular	Eficiencia del sistema (%):	86.53
Inclinación del haz eléctrico (°):	-0.25°	Potencia Radiada Aparente (kW):	50.0

AATP, Altura del centro de radiación de la antena con relación al terreno promedio entre 3 y 15 km, calculada a 72 nodales.
 ACESLI, Altura del centro eléctrico de radiación sobre el lugar de instalación.

Insurgentes Sur 838,
 Col. Del Valle, C.P. 03100
 Demarcación Territorial Benito Juárez,
 Ciudad de México,
 Tels. 55 5015 4000

FOLIO ELECTRÓNICO: **FER100502CO-105160**

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: **059512**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: **08 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN I Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO iii) Y X, INCISO i), Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN

OBJETO:	SE AUTORIZAN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHCPCT-FM
OTORGADO A:	INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
AUTORIZACIÓN:	IFT/223/UCS/2751/2021 EMITIDO POR LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
FECHA DE AUTORIZACIÓN:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DISTINTIVO:	XHCPCT-FM
FRECUENCIA:	89.3 MHz
POBLACIÓN/ESTADO:	VICAM PUEBLO, PÓTAM, TÓRIM, HUIRIBIS, RAHUM, BELEM, LOMA DE BÁCUM Y LOMA DE GUAMÚCHIL, SON.

A T E N T A M E N T E

ROBERTO FLORES NAVARRETE
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

